

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-059/2016

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

RECORRENTE: C. *****.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS

PROYECTÓ: LIC. JULIO SALVADOR SEGURA MORALES.

Zacatecas, Zacatecas, a dieciocho (18) de enero del dos mil diecisiete. -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **IZAI-RR-059/2016**, promovidos por la Ciudadana *****, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en contra del Sujeto Obligado **SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día veinticinco (25) de septiembre del dos mil dieciséis, la Ciudadana ***** realizó una solicitud de información a través del Sistema INFOMEX marcada con número de folio 00519416 al Sujeto Obligado **SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- En fecha ocho (08) de noviembre del dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta vía sistema INFOMEX a la solicitante.

TERCERO.- La C. *****, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el día dieciocho (18) de noviembre del dos mil dieciséis el presente recurso de revisión en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez presentado ante este Instituto le fue turnado a la Comisionada DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- El día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil dieciséis, se notificó a la recurrente vía sistema INFOMEX y estrados la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Estatuto de este Organismo Garante.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), mediante oficio número 389/2016, recibido el veinticinco (25) de noviembre del año del año dos mil dieciséis, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Titular de la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas, poniéndole a la vista los documentos existentes en el Recurso de Revisión que nos ocupa, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- El día seis (06) de diciembre del año dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por el MTRO. JORGE MIRANDA CASTRO, Secretario de Finanzas.

NOVENO.- Por auto dictado el nueve (09) de diciembre del dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, los cuales consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo

anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal..

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, donde como precedente se tiene que la SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS es Sujeto Obligado de conformidad en lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

CUARTO.- Una vez determinado lo anterior, se tiene que la C. ***** solicitó a la SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, la siguiente información:

“Solicito a la Secretaria de Finanzas especifique cuántos y cuáles de los expedientes relativos a deudores diversos (heredados a la administración de Miguel Alonso por los gobiernos de Amalia García y Ricardo Monreal que anexo a la solicitud) han prescrito, o más bien, prescribió el derecho del gobierno de Zacatecas para cobrarla.”. (sic)

Posteriormente el Sujeto Obligado en contestación al solicitante, notificó la respuesta remitiendo a través del sistema infomex el escrito siguiente:

“En atención a su solicitud, le refiero que con el cambio de la administración del Poder Ejecutivo se encontraron antecedentes de los expedientes que Usted

señala, por lo que me permito informar que la administración pública inmediata anterior celebó un contrato de prestación de servicios con un despacho jurídico para la recuperación de cartera y cobro de adeudos a que hace referencia; se le solicito el informe sobre el status de los expedientes judiciales esperando se rinda el mismo por el prestador de servicios para encontrarnos en aptitud de dar contestación a su solicitud.” (sic)

Una vez que el Sujeto Obligado proporcionó la respuesta, mediante correo electrónico la Ciudadana interpuso el recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

Ciudad de México. 16 de noviembre de 2016.

Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (CEAIP)

PRESENTE

[REDACTED] con domicilio en [REDACTED],
[REDACTED]

Que con fundamento en el artículo sexto constitucional y 142 y 143 de la LGTAIPG vengo a interponer en tiempo y forma el presente recurso de revisión con base en los siguientes:

1. El 15 de septiembre solicité a la Secretaría de Finanzas “solicito a la Secretaría de Finanzas especifique cuántos y cuáles de los expedientes relativos a deudores diversos (heredados a la administración de Miguel Alonso por los gobiernos de Amalia García y Ricardo Monreal que anexo a la solicitud) han prescrito, o más bien, prescribió el derecho del gobierno de Zacatecas para cobrarla.”, a la que correspondió el folio 00519416.
2. Luego de solicitar una ampliación en el plazo de respuesta contemplado en la ley, el sujeto obligado respondió lo siguiente: “En atención a su solicitud, le refiero que con el cambio de administración del Poder Ejecutivo se encontraron antecedentes y expedientes que Usted señala, por lo que me permito informar que la administración pública inmediata anterior celebró un contrato de prestación de servicios con un despacho jurídico para la recuperación de cartera y cobro de los adeudos a que hace referencia; se le solicitó el informe sobre el status de los expedientes judiciales esperando se rinda el mismo por el prestador de servicios para encontrarnos en aptitud de contestación a su solicitud”.
3. De conformidad con el artículo 171, presento mi recurso de revisión porque la respuesta que proporciona el sujeto obligado no es la solicitada por las consideraciones que expongo a continuación.
4. De acuerdo con el Código Federal de Comercio, no existen las deudas eternas aunque varía el plazo en el que prescribe el derecho del acreedor para reclamarla. Así, las acciones que caducan en un año corresponden a los dependientes de comercio por sus sueldos a partir del día de su separación, las acciones que tienen por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de bolsa, por mencionar algunas.

En cinco años se extinguen las acciones derivadas de un contrato de sociedad mientras que el derecho a reivindicar la propiedad de un navío termina en una década y en todos los casos no previstos, incluyendo los préstamos bancarios o de otra naturaleza, el adeudo queda sin efecto al cabo de 10 años.

Los plazos se interrumpen si el acreedor inicia acciones para recuperar el adeudo, como sería turnarlos a un despacho para realizar su cobro por la vía judicial.

5. Sin embargo, a la solicitud presentada adjunté una lista que incluye más de 100 expedientes del capítulo denominado "deudores diversos", al que he dado seguimiento desde hace unos meses, como es de su conocimiento.
6. En otra solicitud, el sujeto obligado respondió que habían iniciado una serie de acciones para recuperar adeudos, entre ellos la contratación de un despacho externo y la firma de acuerdos con los deudores.
7. De acuerdo con la respuesta de la Sefin a la solicitud 000277715, la dependencia firmó un contrato con el abogado César Iván Ramírez Rodríguez para recuperar los adeudos por la vía judicial al que turnaron sólo los siguientes casos: Dick Thiessen Cornelius, Acevedo Díaz Gabriela, Inmobiliaria Confiante S.A de C.V (olmos Capilla), Geder Comercial S.A de C.V, Inmobiliaria Confiante S.A de C.V, Rosales Torres Juan Antonio, Cuevas Moreno Omar Antonio y Romo Fonseca Gerardo.
8. En cuatro casos, Susana Reyes Sánchez, María Teresa de Ávila Román, Verónica Escobedo Lomas y Jesús Patricio Tavizón García, ex director del Instituto de Ecología y Medio Ambiente de Zacatecas durante la administración amalista, la Sefin autorizó pagos en parcialidades sin ninguna penalización o costo financiero.
9. Pero nada dice de los expedientes restantes que no fueron a parar al despacho del abogado, con quienes no firmaron acuerdos ni recuperaron, por lo que considero que la respuesta de la Sefin es incompleta y por ello, solicito a la CEAIP revoque la respuesta del sujeto obligado y le instruya a realizar una búsqueda exhaustiva de la información que solicito relativa a la vigencia de un adeudo que por tratarse de recursos públicos es de interés de la ciudadanía.

Sin otro particular por el momento y en espera de su amable colaboración, me despido de usted.
Quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

Derivado de lo anterior este Organismo garante en base al artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, le solicito al Sujeto Obligado, que en un término no mayor a siete días a partir de que surta efectos la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considere pertinentes, a fin de que este Instituto de Transparencia esté en condiciones de resolver el presente recurso, mismo del que se analizará el fondo del asunto en un considerando posterior.

QUINTO.- Admitidos a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

"... II.- Así las cosas, en fecha 08 de noviembre de 2016, estando en tiempo y formas legales, por medio del sistema INFOMEX, se emitió contestación en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud, le refiero que con el cambio de la administración del Poder Ejecutivo se encontraron antecedentes de los expedientes que Usted señala, por lo que me permito informar que la administración pública inmediata anterior celebro un contrato de prestación de servicios con un despacho jurídico para la recuperación de cartera y cobro de adeudos a que hace referencia; se le solicito el informe sobre el status de los expedientes judiciales esperando se

rinda el mismo por el prestador de servicios para encontrarnos en aptitud de dar contestación a su solicitud.”

Como se desprende de la fracción II, la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas al ahora recurrente fue realizada en tiempo y forma por el sistema INFOMEX, en donde claramente se le contesto que derivado del cambio de administración no se encontraron antecedentes de los expedientes que señala en su petición, mas sin embargo se localizó un contrato de prestación de servicios por parte del esta Dependencia con el Lic. Cesar Iván Ramírez Rodríguez, abogado al que se le solicito por medio del oficio PF/2128/2016, que remitiera a esta Dependencia la relación de los expedientes que le fueron entregados para su cobro; la relación de los deudores que hayan realizado pago o abonos a favor de la Secretaría de Finanzas durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios, y la relación del Tribunal en el que se llevan a cabo los procesos mercantiles y el estado procesal que guarda cada uno de los expediente, fijándole un plazo para dicha obligación, pero feneció el mismo y el despacho no dio respuesta, por ello, la respuesta emitida por parte de esta Dependencia fue debidamente fundada y motivada, es que se deberá resolver que se confirmar la validez de la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas...”
(SIC)

SEXTO.- De acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, se advierte que versa medularmente en que la respuesta a la solicitud **00519416**, no fue completa, toda vez que no se entregó la información requerida por el solicitante.

Ahora bien, el Sujeto Obligado no asumió el reclamo presentado por el recurrente, por lo que la Secretaria de Finanzas, durante la entrega de sus manifestaciones en el presente procedimiento niega las razones que el recurrente manifiesta como agravios, toda vez que estos son sobre hechos diferentes a lo plasmado en la solicitud que dio origen al presente Recurso y a su juicio, no es procedente; por consiguiente, este Organismo Resolutor, en uso de sus facultades y con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del inconforme, estimó necesario revisar lo que el Sujeto Obligado aporta en el informe luego de haberse iniciado este medio de impugnación, para efectos de calificar su contenido y resolver si cumple o no los extremos de la solicitud que nos ocupa, toda vez que se trata de información pública.

Al analizar la documentación, se aprecia a la vista que el Sujeto Obligado niega los agravios manifestados en el escrito de presentación del presente Recurso respecto a la solicitud **00519416** toda vez que como lo menciona en sus manifestaciones, estos agravios carecen de legalidad ya que no atacan la respuesta a la solicitud inicial, por tal razón se trata de una nueva solicitud y a su vez pide a este Órgano Garante, resuelva el Recurso de Revisión en el sentido de que desecha por haberse configurado la causal de improcedencia establecida en

el artículo 183 fracción VI, de la Ley, sin embargo, este Instituto en el análisis del agravio y la información proporcionada por el Sujeto Obligado en sus manifestaciones encontró que la información entregada al solicitante, sigue estando incompleta, pues si bien es cierto la información solicitada de inicio, la resguarda el despacho externo que se contrató para darle la recuperación de cartera y cobro de los adeudos.

Por otra parte, también es cierto que de conformidad a la normatividad aplicable, el despacho externo se encuentra obligado a entregar informes de avances constantemente a la Secretaría de Finanzas, con la finalidad de que este se encuentre perfectamente enterado del status que guarda cada uno de los deudores, y solamente se menciona que se le solicitó el informe al despacho, y a su vez, la propia Secretaría es la encargada de cobrar los diferentes créditos y préstamos que han sido otorgados, sin embargo este no dio respuesta a la Secretaría de Finanzas, quedando incompleta la respuesta a lo solicitado por el recurrente, toda vez que como ya se ha mencionado no se entregó información y solo trató de justificar la falta de la misma.

A manera de antecedentes, es importante señalar que la recurrente ha realizado solicitudes similares a la que nos ocupa mismas que se resolvieron dentro de los expedientes: CEAIP-RR-126/2015, donde se confirma la información entregada por el Sujeto Obligado, CEAIP-RR-05/2016, misma que se sobresee y CEAIP-RR-07/2016 donde se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, todas las anteriores en contra de la Secretaría de Finanzas.

Para robustecer lo descrito con anterioridad se transcribe la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Novena Época
Registro: 174899
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Junio de 2006
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 74/2006
Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan

a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Por lo antes señalado, este Instituto de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley declara procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Finanzas, para efecto de que el sujeto obligado modifique la información faltante solicitada por *********, y la remita a este Organismo Garante a fin de garantizar el Acceso a la Información Pública al ciudadano.

En consecuencia, se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas para que en un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución modifique la información entregada al recurrente y entregue puntualmente la información que la recurrente requiere en la solicitud inicial, misma que consiste en **cuántos y cuáles de los expedientes relativos a deudores diversos (heredados a la administración de Miguel Alonso por los gobiernos de Amalia García y Ricardo Monreal han prescrito, o más bien, prescribió el derecho del gobierno de Zacatecas para cobrarla** con ello y hasta entonces se dará cumplimiento a la normatividad aplicable.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus

artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción I, 181 y 184 fracción III; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones III y IV, 53 y 60; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la **C. ******* en contra de la respuesta otorgada por del Sujeto Obligado **SECRETARIA DE FIANAZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **SECRETARIA DE FIANAZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, referente a la información solicitada por la **C. ******* y la remita a este Organismo Garante.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** al sujeto obligado **SECRETARIA DE FIANAZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, modifique la información y la remita a este Instituto en un término no mayor a **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente resolución, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Notifíquese vía correo electrónico y estrados de este Organismo Garante a la Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante Oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, Comisionada Presidenta y Ponente en el presente asunto, **LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS**, Comisionada y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** Comisionado; ante el **Mtro. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

------(RÚBRICAS).



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales